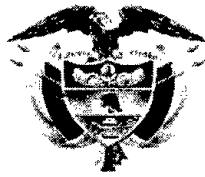


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM SALAZAR MONTOYA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00122-00.

### I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del tercero interviniente y la parte actora, respecto del auto del 14 de agosto de 2018, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes para que presenten solicitud de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2015<sup>1</sup>, se decretó dictamen pericial como prueba solicitada por la tercera interesada, por tal razón se dispuso designar al auxiliar de la justicia Carlos Marín Argote Astudillo, en su calidad de evaluador de bienes inmuebles, a fin de que realizara el dictamen pericial decretado.

Así las cosas, el 24 de julio de 2018, el perito Carlos Marín Argote Astudillo, rindió dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 703 a 709 cuaderno 4, posteriormente se dispuso correr traslado por tres días a las partes a través del proveído del 14 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

Finalmente, notificada la anterior providencia, el auxiliar de justicia Carlos Marín Argote Astudillo presentó memorial con recurso de reposición contra el auto que fijó los honorarios del perito<sup>3</sup>.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante auto del 14 de agosto de 2018<sup>4</sup>, esta corporación corrió traslado común a las partes por tres días, para que presenten solicitudes de aclaración y complementación o en su defecto, objeciones al dictamen pericial, en razón al experticio presentado por el auxiliar de justicia Carlos Marín Argote Astudillo.

<sup>1</sup> Folio 253 y 254 del cuaderno 2

<sup>2</sup> Folio 1744 *ibidem*

<sup>3</sup> Folios 99 al 102, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 1764 al 1766, *ibidem*.

## 2. Recurso de reposición contra el auto

El apoderado del tercero interviniente y de la parte actora, mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2018<sup>5</sup>, solicitó se repusiera el auto que corrió traslado al dictamen presentado dentro del proceso de la referencia, toda vez que no fue rendido en debida forma el experticio decretado.

Respecto a su solicitud, argumenta que en el expediente fue aportado cuestionario para ser absuelto por el auxiliar de la justicia, el cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del perito, manifiesta que el experticio se limitó simplemente a describir la ubicación del predio, a identificar el predio, detallar mejoras, avaluar las mismas, sin embargo no conceptuó sobre ninguno de los interrogantes planteados en el cuestionario aportado.

Por tal razón, estima que el dictamen ha sido aportado de manera parcial, por tanto no es factible que se corra traslado del mismo, por cuanto se estaría desdibujando la figura jurídica de la aclaración y complementación del dictamen, prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, que es pertinente que antes de proceder a correr traslado para la respectiva aclaración y complementación del dictamen, se cuente por lo menos con un dictamen que efectivamente haya resuelto todos los puntos objeto de la prueba, en aras de ejercer una adecuada contradicción del dictamen.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*«Artículo 348. Incisos 2º y 3º. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

<sup>5</sup>Folios 768 al 771, *ibídem*.

**Artículo 349. Trámite.** Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos».*

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

#### **b. De la contradicción del dictamen pericial**

De otro lado, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se refiere al trámite que deberá dársele a la contradicción del dictamen pericial, refiriendo lo siguiente:

*“Artículo 238. Numeral 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”*

Así, la norma otorga un término para debatir el experticio presentado, siendo este el momento procesal oportuno para realizar una manifestación concreta de las inconformidades existentes al dictamen.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho que la *complementación* procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; mediante la *aclaración*, se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y la *objeción* procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

En atención a los mismos criterios, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco considera que:

*«La complementación implica que, sin estar en desacuerdo con el trabajo, se solicite que el perito adicione su opinión respecto de interrogantes que no resolvió o puntos sobre los que no existió un pronunciamiento completo; la aclaración conlleva que se solucionen ciertas dudas que pueden predicarse del trabajo, pero sin pedir nuevos conceptos y la objeción es la censura que se realiza del mismo, total o parcial, por estimarse que se incurrió en error grave.»<sup>7</sup>*  
(Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la contradicción del dictamen pericial elevada por las partes debe versar sobre aspectos que habiendo sido decretados y formulados

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01.(25715).

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones procesales de derecho procesal civil colombiano. Tomo III, Pruebas. 2 ed. Bogotá, D.C.: DÚPRE Editores, 2008. 268 p.

previamente por las partes - en la oportunidad pertinente<sup>8</sup> - no hubiesen sido resueltos por el auxiliar de la justicia, o su pronunciamiento al respecto fuere incompleto, si se tratara de la complementación; o sobre dudas derivadas de lo que el perito ha conceptualizado, sin que implique o se dé lugar a la emisión de nuevos conceptos, esto es, nociones que no hayan sido incluidas en el peritaje inicial.

A modo de conclusión, dicho por la Corte Constitucional:

*«La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicionen la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo.»<sup>9</sup> (Subrayas fuera de texto).*

### **c. Prevalencia de la norma especial sobre la general**

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, se encuentra que cuando existan disposiciones que tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha descrito la norma especial, así:

*“Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales<sup>10</sup>”*

### **1. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, el apoderado del tercero interviniente y de la parte actora presenta memorial solicitando se reponga el auto que corrió traslado al dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia Carlos Marín Argote Astudillo, al respecto, manifiesta su desacuerdo, señalando que a su juicio el experticio rendido ha sido aportado de manera parcial, por lo tanto no es factible que se corra traslado del mismo, por cuanto se estaría desdibujando la figura jurídica de la aclaración y complementación del dictamen.

Así mismo, plantea la memorialista que en el expediente fue aportado cuestionario para ser absuelto por el auxiliar de la justicia, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del perito, manifiesta que el experticio se limitó simplemente a describir la ubicación del predio, a identificar el predio, detallar mejoras, avaluar las mismas, sin embargo no conceptualizó sobre ninguno de los interrogantes planteados en el cuestionario aportado.

<sup>8</sup> Al respecto, el numeral 4 del artículo 236 se refiere a que las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, desde la notificación del auto que decreta el peritaje hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Sentencia 47.831 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

De tal manera, se observa que los argumentos que sustentan la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y tercera interviniente tienen naturaleza de controversia y se encaminan a solicitar al auxiliar de la justicia que resuelva los interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron en el experticio rendido, por lo que en esencia correspondería a la figura jurídica de la complementación del dictamen y no a un recurso de reposición.

Al respecto, pese que el memorialista presentó recurso de reposición contra el auto que corrió traslado del dictamen, encuentra el despacho que no es procedente a este caso tal disposición, ya que existe una norma especial que regula de manera particular y específica la forma de controvertir el dictamen.

Por lo tanto, el Despacho rechazara por improcedente el recurso de reposición invocado por la parte actora y el tercero interviniente y en su lugar, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía del acceso a la administración de justicia, se adecuará el trámite del memorial en solicitud de complementación del dictamen, contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por disposición del numeral 3 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, las partes durante el término del traslado del dictamen, podrán pedir la complementación o aclaración del dictamen, y al mismo tiempo objetarlo por error grave, tal artículo lo establece así:

*"Artículo 238. Contradicción del dictamen*

*(...)*

*3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas."*

Por lo cual el Despacho indica a la parte actora que junto a la solicitud de complementación, pudo haber objetado por error grave el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia, el cual sería resuelto bajo lo establecido en el art 238 del C.P.C.

En consecuencia, se tiene que de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, del dictamen pericial se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, así mismo, el numeral 2 establece que si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

Así las cosas, se observa que el auto que corrió traslado a las partes para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto objeciones por error grave fue notificado por anotación en estado el día 16 de agosto de 2018<sup>11</sup>, mientras que el apoderado de la parte actora y tercera interviniente radicó su solicitud el día 21

<sup>11</sup> Folio 768 reverso, cuaderno 4.

de agosto de 2018, por lo que la solicitud de complementación fue presentado en término, por consiguiente, se accederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del CPC<sup>12</sup>.

Por otro lado, se observa memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada<sup>13</sup>, en el que solicita aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el perito Carlos Marín Argote Astudillo, por consiguiente, se accederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del CPC.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de complementación y aclaración presentada, por el apoderado de la parte actora, de la tercera interviniente y el apoderado de la entidad demandada, frente al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Carlos Marín Argote Astudillo, conforme lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría, líbrese oficio dirigido al perito Carlos Marín Argote Astudillo para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, complemente y aclare el dictamen pericial, de acuerdo a los reparos expuestos por el apoderado de la parte actora, de la tercera interviniente y el apoderado de la entidad demandada a folios 768 y 778 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 238 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>12</sup> "2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días."

<sup>13</sup> Folio 778 del cuaderno 4